



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201500057900
Demandantes: ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 98

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

La señora Adelaida Rosa Galeano Escobar vivía en el corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí – Chocó, desde junio de 1990, donde se dedicaba a la agricultura.

El 11 de diciembre de 1999 a las 20:45 horas aproximadamente, hicieron presencia hombres que se identificaron como pertenecientes al Frente 47 de las Farc, quienes reunieron a toda la población civil y destruyeron el Comando de la Policía con detonaciones de cilindros y granadas; toma guerrillera que se prolongó hasta las 06:00 horas del 12 de diciembre de 1999.

La demandante se vio en la obligación de establecerse en el casco urbano del municipio de Acandí (chocó), dejando sus tierras, animales y conocidos, para poder preservar su vida.

Señala que la accionante se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado y que no ha podido retornar a su tierra, toda vez que el Frente 57 de las Farc sigue activo en ese corregimiento.

2. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA

NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señora ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR, como grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia).

SEGUNDO: Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, están obligados a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados al señora ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR y su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL:

Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 20 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultura y ama de casa.

-A favor de ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual generó graves secuelas en la integridad física y mental de la señora ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR conformando un grupo familiar, quienes sufrieron secuelas y el impacto por el cambio de hogar, el abandono parcial de la profesión, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá

jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó), donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado.

-A favor de ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIO MATERIAL

Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se establezca.

Total Perjuicio Material: \$644350 X 24 = \$15'464.400.

CUARTO: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

SEXTO: En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

SEPTIMO: Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso".

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 35), corporación que mediante auto del 20 de agosto de 2015 declaró la falta de competencia para conocer de este proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 37-40), correspondiéndole por reparto del 9 de septiembre de 2015 a este Despacho judicial (fl. 43).

Fue admitida con proveído del 11 de noviembre de 2015 (fl. 45), notificada a las entidades demandada mediante correo electrónico el 2 de mayo de 2016 (fl. 47-51), y por correo certificado el 19 de mayo de 2016 (fl. 87).

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional presentó contestación a la demanda el 25 de julio de 2016 (fls. 52-72), esto es dentro del término legal, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional guardó silencio.

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 31 de mayo de 2017 (fls. 97-100) y la audiencia de pruebas el 25 de octubre de 2017 (fls. 120-122), en la cual se dio por concluida la etapa probatoria, y se les concedió a las partes el término de 10 días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, facultad de la que hizo la apoderada de la accionante (fl. 120-122), el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional (fls. 131-138), y el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 139-142).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Manifiesta el vocero judicial de la accionante que existen tratados internacionales así como obligaciones constitucionales y legales, en materia de respeto a la vida, a la libertad y a la integridad de las personas en situación de conflicto armado interno, como son: la Convención Americana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, donde se impone la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.*

Considera que el flagelo del desplazamiento forzado constituye una de las mayores emergencias sociales, por cuanto de esta situación se derivan daños físicos y psicológicos irreparables para quienes han sufrido ese hecho victimizante, dada la ruptura familiar, la pérdida de sus medios de subsistencia y de trabajo y el despojo de sus tierras que se ha generado con ocasión de la ausencia del Estado propiamente como garante de los derechos individuales y colectivos; por ello el Gobierno Nacional ha realizado un amplio despliegue normativo e institucional, en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situaciones de vulnerabilidad, como es la expedición de la Ley 387 de 1997, reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 a través del cual se creó el Registro Único de Población Desplazada a cargo de la Red de Solidaridad Social. Como apoyo de sus argumentos cita las sentencias T-025 del 2004 y SU-1150 de 2000 proferida por la H. Corte Constitucional.

Señala que para el H. Consejo de Estado, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica, que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal (Sentencia SI 00213-01 de 2006), pero que la Corte Constitucional ha expresado que la calidad de desplazado es una situación de hecho que no depende de inscripciones y registros que modifiquen esta situación.

Frente al caso concreto señala que de conformidad con el material probatorio consistente en las denuncias y la declaración rendida en el proceso que dieron el reconocimiento de la

entidad administrativa, se constata que desde los hechos victimizantes de desplazamiento forzado del 02 de noviembre de 1995, el 20 de marzo de 2000 y el 10 de mayo de 2005, el núcleo familiar conformado por la parte actora se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado -Resolución 2014-599556 del 4 de septiembre de 2014-.

En cuanto a la validez de los artículos de prensa señala que la Sala Plena del H. Consejo de Estado ha reiterado que estos medios probatorios no tienen por sí mismos la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario (Sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00).

Conforme a lo anterior, sostiene que se pueden tener por ciertos los hechos narrados en los respectivos medios de comunicación, específicamente en el periódico *El Tiempo* titulado “*La Enfermera de Capurganá*” publicada el 10 de agosto de 2003, que da cuenta sobre la toma guerrillera que originó el desplazamiento de la accionante. Igualmente el reportaje “*Karina cansada de la guerra*” publicada el 19 de mayo de 2008 que refiere a las masacres realizadas por los grupos al margen de la ley en la zona del Urabá antioqueño y otras zonas del país, esto es la zona donde la demandante tenía su domicilio y residencia.

Afirma que existe un vínculo conexo entre lo expuesto en las declaraciones realizadas por la demandante ante las entidades competentes y los informes oficiales que hablan sobre la situaciones acaecidas y que llevaron a generar el desplazamiento forzado.

Resalta que debe haber flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, pues muchas de ellas han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad, lo que genera que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana, más aun cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en el caso particular, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia; por tanto el Juez Administrativo, debe acudir a criterios flexibles, en aras de privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. (Consejo de estado. Sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939). Criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos humanos, (sentencias del 15 de septiembre del 2005, caso *Mapiripán vs. Colombia*, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 57).

Que por ello, los documentos como informes del Ministerio Público, los expedidos por el observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, los emitidos por ONG, Universidades y medios de comunicación, revisten el carácter de prueba más que sumaria para formar el libre convencimiento del juez, respecto de la vía conexa de cada caso particular, o en gracia de discusión, el juez puede adoptar la figura de la carga dinámica de la prueba, a efectos de esclarecer situaciones fácticas que la contraparte puede allegar al proceso.

De otra parte hace referencia al control de convencionalidad bajo el entendido que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa.

Expone que el daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, *(i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.*

Anota que para el caso en concreto, el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con el abandono de su domicilio donde ejercía sus labores cotidianas y donde tenía sus pertenencias, sufriendo un cambio drástico ante la incompetencia de las autoridades demandadas en salvaguardar sus derechos fundamentales; situación originada por el conflicto armado que ha surgido en la Nación por más de 50 años y que la demandante no está en la obligación de soportar.

Refiere que el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, por otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto (*sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764*). De manera que cuando a la administración pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la administración por el incumplimiento de dicho deber (*Consejo de Estado, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero*).

En cuanto a la función de prevenir el desplazamiento, refiere que el H. Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad con la Constitución, las autoridades públicas están estatuidas para defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una

responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado (*Acción de Grupo 00213-01 de 2006 S3*).

Señala que los elementos constitutivos del desplazamiento forzado, cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: *i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.*

Frente al caso concreto insiste que el Estado Colombiano tenía una obligación clara, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, la soberanía, la independencia, el mantenimiento del orden constitucional así como procurar la salvaguarda y protección de la población civil a través de la fuerza pública, obligación que fue establecida en el artículo 2 de la Carta Política y que evidentemente no fueron cumplidos por el Estado.

Insiste que el Estado en ningún momento puso en funcionamiento los recursos necesarios, bien sea humanos, logísticos o económicos, para evitar que se concretara el daño como lo era prever que grupos al margen de la ley se consolidaran en la región, escenario que generó que las víctimas sopesaran cargas ajenas que no estaban en la obligación de soportar, y la población no combatiente, adoptara la determinación de huir del peligro inminente para salvar sus vidas y las de sus familias.

Conforme a lo anterior concluye que se configuran los elementos de la responsabilidad en forma clara y precisa, con base en el concepto de falla del servicio por omisión, derivada de la posición de garante, y con ello se generó un perjuicio que no ha cesado.

Finalmente solicita tener en cuenta los diferentes informes sobre la violencia en el departamento del chocó, tales como: documento “*Crisis Humanitaria Del Chocó*”, realizado por la Defensoría del Pueblo, documento “*Algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en Antioquia*” elaborado por el observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, así como los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el conflicto armado en el Urabá Antioqueño como es la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín dentro del expediente 110016000253-2006-82611.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL.**

El vocero judicial de la entidad demandada plantea como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, argumentando que los hechos generadores del perjuicio aquí alegado, no son atribuibles a las demandas, pues se asevera por parte de la

propia demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado, además no se individualiza ni discrimina cuál de estos los materializó.

Indica que si bien existe un deber de las autoridades de proteger la vida y la integridad de las personas residentes en Colombia, esta obligación está sujeta a algunos parámetros como es el conocimiento de los hechos para que se pueda actuar, empero no se observa dentro del expediente que por estos hechos se hayan presentado denuncias ante las autoridades competentes ni que se haya solicitado alguna medida de seguridad, pues la accionante tan solo refiere que abandonó sus tierras.

Considera que no se dan los presupuestos para que se configure la responsabilidad del estado por el desplazamiento forzado, según los lineamientos que al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional (*sentencia C-372 de 2009, T 630 de 2007*) y el H. Consejo de Estado (*sentencia del 8 de mayo de 2007 expediente 27434, sentencia del 15 de agosto de 2007 expedientes 00004 y 00385, sentencia del 18 de febrero de 2010 expediente 18436 y sentencia del 21 de febrero de 2011 expediente 31093*).

Conforme a lo anterior, concluye que para que se configure una falla del servicio tratándose de desplazamiento forzado se debe probar: *i) La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes, ii) La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando, iii) La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes iv) Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y iv) la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.*

De otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, afirma que la misma es de medio y no de resultado y por tanto la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

Que dicha postura ha sido aceptada por el H. Consejo de Estado que ha sostenido que a las Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la fuerza pública es de medio y no de resultado (*Sentencia del 08 de mayo de 1998, expediente 11837*).

Asegura que en el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que la demandante hubiere solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ella.

Recalca que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz,

seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Conforme a lo anterior, arguye que no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso, y en estas condiciones, es imposible formular imputación.

Finalmente, hace énfasis en la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P., para hacer énfasis en que las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas (*sentencia proferida el 21 de abril de 2004 por el H. Consejo de Estado en el expediente 1994-02283*).

- **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** No presentó contestación a la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **PARTE DEMANDANTE:**

Además de reiterar algunas de las consideraciones expuestas en el escrito de demanda, considera que en el desarrollo de la litis se pudo establecer la condición de víctima de la demandante y su familia por los hechos ocurridos, corroborados por los testimonios recaudados y documentos aportados, y en este orden, es pertinente enunciar que el material probatorio es conducente y pertinente para establecer el hecho Vitimizante de Desplazamiento del cual fue objeto la aquí demandante.

Arguye que el hecho de que el país tenga un conflicto armado de larga data, no puede ser justificación para evadir la responsabilidad estatal, por cuanto es obligación constitucional el ejercer la posición de garante en el territorio.

Señala que en el caso en estudio se dan los presupuestos jurisprudenciales para establecer la condición de desplazamiento forzado, cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, es decir: i) *la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.*

Reitera que el Estado Colombiano tenía una obligación clara frente a sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, la soberanía, la independencia, el mantenimiento del orden Constitucional, procurar la salvaguarda y protección de la

población civil a través de la fuerza pública; obligación que fue establecido en el artículo 2 de la Carta Política y que efectivamente no cumplió.

Recalca que le asiste responsabilidad da la demandada en razón a la violencia generalizada que incluso persiste en la región con el beneplácito de diferentes organizaciones y personalidades del país, con consecuencias nefastas que se mantienen en el tiempo debido a las condiciones económicas y morales que siguen viviendo la demandante y su familia; tema que es considerado una coalición de los grupos armados al margen de la ley con las fuerzas armadas y la Policía Nacional, y que en instancias nacionales e internacionales se ha tenido como responsable al Estado por la tesis expuesta.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL.**

Reitera algunos de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda haciendo especial énfasis en que no es es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, los presuntos perjuicios causados a la demandante derivados del desplazamiento forzado al que presuntamente fue sometida, por cuanto al plenario no se allegó prueba pertinente, conducente y útil que permita demostrar que los hechos narrados en el libelo demandatorio fueron por la acción u omisión de la entidad demandada, conforme lo indica el artículo 177 del C.G.P.

Resalta que en el numeral octavo de los hechos de la demanda refiere que nunca pusieron en conocimiento de las entidades demandadas los supuestos hechos generadores del perjuicio, no obstante ahora predica una figura jurídica que no se puede aplicar en derecho administrativo referida a la posición de garante del Estado colombiano en pro de sus pedimentos.

Insiste en que la actuación de la fuerza pública es de medio y no de resultado, lo que quiere decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2º de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a la demandada y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Reclama que no se aportó las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del supuesto éxodo ni la imposibilidad de retorno al lugar donde residían habitualmente y presuntamente se desplazaron.

Respecto a los perjuicios materiales indica que no se acredita la titularidad de la finca que según se indica en la demanda le generaba rentabilidad a la actora, pues si bien los diferentes testimonios presentados dan una idea sobre la posible posesión o titularidad sobre el bien, la normativa colombiana y la jurisprudencia dictada por las altas cortes establecen que se requiere copia de escritura pública o certificación de funcionario competente de la oficina de instrumentos donde se acredite la calidad del sujeto, para así demostrar la existencia de este derecho, necesario al momento de fungir como actor o sujeto activo al pretender el pago de perjuicios materiales, por tanto solicita se deniegue dicha solicitud.

Advierte una incongruencia en los testimonios recolectados el día 25 de octubre de 2017, pues de su relato se podía extraer en un primer momento la supuesta inexistencia de presencia de la fuerza pública, y en el mismo hacían alusión a una estación de policía, lo cual genera desconfianza en la veracidad de sus relatos.

De igual manera, señala que los testigos en su declaración controvierten el hecho número 5º de la demanda, pues en dicho supuesto fáctico la parte actora precisa que la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar *"se dedicaba a actividades de agricultor, labor con la que sopesaba su congrua subsistencia"*, siendo ello controvertido por sus propios testigos quienes expresaron que la verdadera labor de la accionante era desarrollar labores domésticas o de hogar, más no agrícolas como se indicó en la demanda.

Respecto al testimonio del señor Ramón Alfonso Mejía Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía 14.246.387, señala que se debe tratar como testigo sospechoso debido a su actuar desleal, pues negó ser parte en un proceso ante la jurisdicción Contenciosa administrativa siendo que cursa a la fecha un proceso de similares características al presente en el Juzgado 37 administrativo de Bogotá radicado bajo el número 11001333603720150073900, donde él actúa como demandante y como demandada esta misma entidad.

Resalta lo indicado por los testigos respecto a la intención de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar de establecer su domicilio en la cabecera municipal del municipio de Acandí y no regresar al lugar inicial donde ocurrió el presunto desplazamiento. En el mismo relato de dichos sujetos, se reitera no solo esa intención de permanencia expuesta, sino también que ya la misma no se debe a miedo de retorno, sino que ello está más ligado a esa intención de seguir adelante con sus vidas cotidianas en esta ciudad y no en aquella en la donde ocurrió el supuesto desplazamiento, lo anterior se debe principalmente a que en el relato y respuesta al interrogatorio hecho a los testigos, los mismos expresaron que no solo ellos, sino también la actora en diferentes ocasiones se acercaron a Capurganá, Acandí (Chocó) con el propósito de revisar los bienes dejados en esa zona del país, desvirtuándose así la existencia de temor en la actualidad.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

Señala que la definición de desplazamiento forzado que trae el artículo 60, parágrafo 2º, de la Ley 1448 de 2011, contiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente, donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera ésta condición a la persona interesada.

Indica que existen dos mecanismos legales para el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber: “1). *El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, y 2) Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización*”.

Advierte que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación táctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, procedimiento que brilla por su ausencia en el libelo y el cual estaba obligado aportar la parte activa.

Preceptúa que otra consideración que se desprende del estudio de los 2 procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011, empero no se aportó con el escrito de la demanda dicho trámite o resultado del mismo.

Considera que resulta evidente que según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional, se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de dicha

institución, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo, por lo que se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debió soportar la accionante.

Expone que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles.

Que por lo anterior, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.

Aunado a lo anterior señala que no se tiene conocimiento si los presuntos daños y perjuicios que se reclaman ya le fueron resarcidos, reparados o indemnizados a la demandante por el Estado, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad llamada a responder en dicho asunto.

Arguye que no se allegó con la demanda denuncia penal o fallo ejecutoriado por los hechos narrados, declaración específica ante la autoridad sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron el supuesto desplazamiento de la señora Adelaida Rosa Galeano Escoba como tampoco la resolución a través de la cual la accionante haya sido incluida en el RUPD y/o RUV, certificaciones que demuestren la existencia de algún vínculo laboral, entidad de salud o sisben para su atención, etc., es decir, existe una total carencia probatoria para demostrar los hechos planteados en el medio de control que nos ocupa.

Solicita tener en cuenta la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en la que fijó los parámetros para reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales.

➤ MINISTERIO PUBLICO

No emitió concepto jurídico.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar (fl. 1 del c.2)
- Copia de una certificación (sin fecha) expedida por el personero municipal de Acandí (Choco), respecto de la inclusión como desplazados de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar y su núcleo familiar. (fl. 2 c.2)
- Copia de certificación expedida el 4 de febrero de 2015 por la Inspectoría de Policía de Capurganá, donde indica que la accionante reside en el corregimiento de Capurganá y es vecina del municipio de Acandí y vive en el barrio Darién (fl. 3 c2).
- Artículo impreso del periódico “El Tiempo” titulado “La enfermera de Capurganá” publicado el 10 de agosto de 2003 (fl. 4 c2)
- Artículo impreso del periódico “el Herald”, titulado “Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc”, publicado el 12 de enero de 2014 (fl. 3-4 c2)
- Artículo impreso de la “Revista Semana”, titulado “Karina cansada de guerra” publicado el 16 de mayo de 2008 (fl. 7-11 c2).
- Oficio 201711217959351 del 23 de junio de 2017 suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la Uariv (fl. 111-114 c.1).
- Oficio 20170421270269131 del 19 de julio de 2017 suscrito por la Jefe Jefatura Jurídica de la Armada Nacional (fl. 115 c.1).
- Oficio sin fecha suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la Uariv (fls. 116-117 c.1)
- Oficio 20172511355741 del 15 de agosto de 2017 a través del cual el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional remite un oficio por competencia a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional (fls. 118-119 c.1).
- Testimonios de los señores Rafael Ignacio Bello Herrera, Karina Martínez Ortega y Ramón Alfonso Mejía Jarabas, recepcionados en audiencia del 25 de octubre de 2017 (fls. 120-122 c.1)

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, son administrativamente responsables del presunto daño antijurídico causado a la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar, como consecuencia del desplazamiento forzado a que se vio obligada, por los hechos acaecidos a partir del 11 de diciembre de 1999 cuando hubo una toma guerrillera en el corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí – Chocó, donde residía, o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de fondo planteadas por las entidad demandadas. De demostrarse la responsabilidad, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a la accionante.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el H. Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial*: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional*: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio*: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

3.2. Del desplazamiento forzado en Colombia.

La Ley 387 de 1997 determinó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazados, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2º ibídem consagró como principio sustancial que todo colombiano tiene el derecho a “no ser desplazado forzadamente”, radicándose en cabeza del Estado la responsabilidad de *“formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*, como respuesta a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política que preceptúa:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, el cual consagró que el Gobierno Nacional, por medio de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, *“declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior”* (artículo 2).

Tal como se desprende de la normativa vigente, la situación de desplazamiento implica que la persona, o su grupo familiar, se vean obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar en donde tenía afincada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, productiva o económica, ante las amenazas a su vida, integridad física, libertad personal, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altere, modifique o quiebre radicalmente el orden público. Conforme a lo anterior, el desplazamiento forzado es una situación fáctica más no una calidad jurídica.

La Corte Constitucional en sentencia C-372 de del 27 de mayo de 2009 señaló:

“La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución”.

Asimismo indicó que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”

3.3. La responsabilidad del estado por el hecho del desplazamiento forzado.

Cuando se trata de declarar la responsabilidad del Estado por omisión en el cumplimiento de sus deberes, la actuación debe analizarse bajo el régimen de falla en el servicio. Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas *“en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”*, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

Sin duda, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser

desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

En estas condiciones, *“la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”¹.*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, -Radicación 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)- señaló:

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. **Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligatorio o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.** Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”. (Negrilla del Despacho)*

Asimismo en sentencia del 4 de octubre del 2007 dentro del expediente 15567, el Magistrado Ponente Enrique Gil Botero determinó que:

“Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”.

En sentencia más reciente, aclaró el H. Consejo de Estado que de acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo

¹ Sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto “... ***tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles***. Es decir, que en “esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado”².

Por su parte, **la sección tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 27 de septiembre de 2017**, a través de la cual confirmó parcialmente la providencia proferida por este Juzgado en el expediente 1100133360322013009301, concluyó que las sub reglas que deberá tenerse en cuenta para analizar los casos de desplazamiento forzado, son las siguientes:

“1. En desplazamiento forzado no hay régimen de responsabilidad objetiva, sino el de falla del servicio, en el cual la carga de la prueba debe asumirla la parte actora, de conformidad con la libertad probatoria establecida en el C.G.P.

2. Derivado de lo anterior, cada caso se debe analizar de forma particular según las circunstancia de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, en cada circunstancia (sic) se debe acreditar la condición de desplazado, la imposibilidad de regresar al lugar de desplazamiento y el daño.

3. El estar inscritos en el registro único de desplazados, no es prueba suficiente para acreditar su condición de desplazados, pues constituye apenas un indicio de dicha condición, dada su naturaleza declarativa y no constitutiva de un derecho⁴³, por lo cual es necesario demostrar ante la jurisdicción la **condición de desplazado y las circunstancias del desplazamiento, así como la imposibilidad de volver o regresar al lugar de desplazamiento y el daño**. Lo anterior, se reitera en razón a que el registro único de población desplazada fue constituido como un medio para acceder de manera rápida a los beneficios administrativos otorgados por el Estado a dicha población”. (Negrilla fuera del original).

En las anteriores condiciones, son varios los requisitos que deben cumplirse para que pueda determinarse que hubo falla en el servicio por el hecho del desplazamiento forzado de quien demanda, los cuales pasaran a estudiarse.

4. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

➤ Condición de desplazada y circunstancias del desplazamiento.

Según oficio radicado en el proceso el 29 de agosto de 2017 (fl. 118 vto c.1), suscrito por la Coordinadora Defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas “la señora ADELAIDA ROSA GALEANO, identificada con C.C 26.287.685, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas

² H. Consejo de Estado. Sentencia del 21 de febrero de 2011, expediente 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093).

desde el 30 de agosto de 2007, **por desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2007** quienes recibieron ayudas humanitarias tal como se observa en la siguiente imagen obtenida en la herramienta VIVANTO”, “Fuente SIPOD, DECLARACIÓN 595277”.

Asimismo, obra a folio 2 del cuaderno 2., una certificación sin fecha, expedida por el Personero municipal de Acandí (Chocó), que dice que: “el núcleo familiar constituido por la señora ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro 26.287.685 de Acandí, aparecen incluidos como desplazados en la base de datos, con código SIPOD número 595277”

De las anteriores pruebas documentales lo primero que se evidencia es que los hechos de desplazamiento que dan lugar a la inscripción en el Registro Único de Víctimas a la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar y que certifica la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, difieren de lo expresado por la propia accionante en el escrito de demanda, pues mientras allí se certifica que los hechos de desplazamiento forzado ocurrieron en el año 2007, en el libelo demandatorio se señala que la demandante “se vio en la obligación y necesidad de establecerse en el caso urbano del Municipio de Acandí (chocó)”, dado los eventos perpetrados el 11 de diciembre de 1999 por miembros del Frente 57 de las Farc.

En cuanto a la forma como ocurrieron los presuntos hechos del 11 de diciembre de 1999 ocurridos en el corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí (chocó), señalaron los testigos Rafael Ignacio Bello Herrera y Karina Martínez Ortega, en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2017 (fl. 121 c1):

-Testigo Rafael Ignacio Bello Herrera:

“Pregunta la señora juez: (...) Desde cuándo conoce a la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar. **Contestó:** Hace más de 20 años, toda la vida ha vivido allí. **Preguntado:** (...) En qué labora o laboraba la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar. **Contestó:** Ella tenía en ese tiempo su casita y tenía por allá una finquita en el campo. Ama de casa y por allá en el campo tenía su finquita. **Pregunta la apoderada de la parte actora.** (...) Cuando usted conoció a la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar ella con quien vivía: **Contestó:** Ahorita no recuerdo el nombre del esposo, el esposo era un señor que trabajaba allá en albañilería, en ese tiempo, porque ahora tiene otro. **Preguntado:** (...) usted con cuánta frecuencia se relacionaba con la señora Adelaida. **Contestó:** Como es un pueblo tan pequeño que tiene 3 callecitas, uno ve casi todos los días a la gente por la calle, y los conoce de cara y todo (...) **Preguntado:** Infórmele al Despacho si la casa donde vivía la señora Adelaida era propia o arrendada y como era: **Contestó:** Vivía en un barrio que le llamaban la Invasión. La Casita era de tabla y zinc. Y en el campo por allá que tenían una finca con el papá. **Preguntado:** Infórmele al Despacho sobre los hechos que usted conoce que la pasaron a la señora Adelaida Rosa Galeano. Los hechos que le constan. **Contestó:** El 11 de diciembre de 1999, un sábado a las 9 de la noche hubo una toma guerrillera, porque allá opera el Frente 57 de las Farc y destruyeron todo el pueblo, lo saquearon, yo tenía mi negocio y una discoteca, de la discoteca mía que tenía enfrente del Comando, pusieron la M60 (...), y se quedaron hasta las 5 de la mañana y salieron, la guerrilla, y como a las 10 de la mañana vino un coronel, el Coronel Gómez Méndez, Comandante de Urabá, en un helicóptero, y porque no le salimos al parque nos trató que éramos guerrilleros, y la guerrilla cuando se fueron a ir dejaron la consigna que el que le diera de comer a un policía o le lavara la ropa o le diera alojamiento, éramos objetivo militar. Y a raíz de eso retiraron la Policía y el Ejército, y nos desplazamos todo el mundo, unos para una parte y otros para otra. (...) El 29 de marzo hubo otra toma guerrillera, la segunda, se llevaron a la señora Virgelina Palacios, al señor que Esteban Rodríguez, a Guillermo Grajales y a partir de ese momento, el Estado nos dejó abandonados, únicamente a los grupos al margen de la ley. Nos desplazamos todos los del

pueblo, hoteles cerrados. Yo tenía un supermercado que se llamaba el éxito, me lo saquearon y en el segundo ataque del 29 me lo acabaron de saquear. (...) El Comandante de Urabá, el General Forero, Vargas Forero que era el Comandante de la Brigada tampoco. El 29 de marzo, por un oficio, decía el Comandante de la Brigada 17, que la tropa estaba en la frontera. Estaba la tropa, salió, y a la hora de haber salido de Capurganá, entró la guerrilla. Y de ahí en adelante hasta la fecha ha habido tropa del Ejército Nacional cuando fue Vargas Lleras a entregar la pista, cuando fue a firmar un acueducto que regaló España, que dio el 70% España, y no ha vuelto de presencia del Ejército. Hablé con un coronel con el comandante del batallón Vélez, y él dijo que él había ordenado no mandar a Capurganá de Sapzurro, a la frontera de Panamá, Ejército (...). En el momento hay 6 policías o 7 policías y me dicen que mantienen encerrados, no hay tropas del Ejército, aquí general o coronel hacen lo que ellos quieran, el Presidente Santos estuvo allá siendo Ministro de Defensa 5 días con su familia y yo le peleé a él, a la propia presidente que conoce la comunidad, que tomara cartas en el asunto, pero no, nada. Le pedí al Comandante de Urabá que pusiera inteligencia sobre la frontera, tampoco, entonces en el momento no hay garantías de seguridad en Capurganá. **Preguntado:** Usted ha vuelto a ver a la señora Adelaida Rosa Galeano **Contestó:** Sí, la he visto ahí en Acandí. **Preguntado:** Usted sabe con quién vive actualmente la señora Adelaida Rosa Galeano y de qué vive. **Contestó:** Vive con un muchacho que le dicen el chirapo y ella trabaja en un restaurante. **Preguntado:** Usted sabe si la casa donde ella vive actualmente es arrendada o propia **Contestó:** vive es una casa que es de ladrillo así sin revocar y eternit, pero no sé si será de ella o será arrendada. **Preguntado:** Usted sabe o le consta si Capurganá es apto para que regrese la población. **Contestó:** No hay garantías de seguridad en Capurganá, yo voy así de vez en cuando que queda a media hora ahí pero no hay garantías de seguridad porque allá no mandan las leyes constitucionales, no hay, el abandono de la soberanía (...). **Pregunta la señora juez:** (...) En qué población conoció usted a la señora Adelaida Rosa Galeano (...) **Contestó:** En Capurganá, cuando vivíamos en Capurganá. **Preguntado:** O sea que la toma guerrillera se presentó fue en Capurganá, sírvale informar al Despacho si usted también a raíz de esa toma guerrillera también salió de Capurganá. **Contestó:** sí, salimos casi todos, todo mundo salimos, los hoteles quedaron cerrados, las aerolíneas que volaban no fue nadie, duramos más de 3 años en total abandono del Estado, en total abandono de que no había puesto de salud, no había Policía no había Ejército, no había Armada, No había nada, nos tocó salir, duramos más de 3 años, a partir de 3 años nos tocó a 9 de los hoteleros en Capurganá invitar a la Comisión Cuarta del Senado para que gestionara un Comando de Policía en Capurganá, al doctor Gabriel Restrepo de Itagüí que era el presidente de la Comisión Cuarta que era el que le daba los presupuestos a las fuerzas armadas, fue el General Serrano, el Procurador, y que no había plata del Estado, y teníamos de incognito a la Comisión Cuarta del Senado y la Comisión Cuarta del Senado fue la única que nos hizo poner un comando, aprobó 500 millones de pesos y tuvimos un comando con todas las de la ley, pero por el Estado nos tocó poner abogado, para eso (...).

-Testimonio de la señora Karina Martínez Ortega.

"Pregunta la señora juez: Desde cuándo conoce usted a la señor Adelaida Rosa Galeano Escobar. **Contestó:** más de 18 años **Preguntado:** Por qué la conoce. **Contestó:** porque vivíamos en el mismo pueblo. **Preguntado:** En qué pueblo. **Contestó:** En el pueblo Capurganá. **Pregunta la apoderada de la parte actora:** Cuando usted conoció a la señora Adelaida Rosa Galeano, ella con quién vivía. **Contestó:** Con su esposo y sus hijos. **Preguntado:** Y ella a que se dedicaba. **Contestó:** Ama de casa. **Preguntado:** Usted con qué frecuencia se relacionaba con la señora Adelaida Rosa Galeano. **Contestó:** Casi siempre, nos veíamos con frecuencia, **Preguntado:** como era la casa donde vivía la señora Adelaida Rosa Galeano y si usted sabía si la casa era arrendada o propia. **Contestó:** La casa era de madera y de zinc, ahí si no se decir si era propia o arrendada. **Preguntado:** Usted cómo se enteró de lo que le pasó a la señora Adelaida Rosa Galeano. **Contestó:** Porque todos sufrimos la misma toma guerrillera. **Preguntado:** usted sabe si la señora Adelaida Rosa Galeano era amenazada. **Contestó:** Claro que sí. **Preguntado:** Por qué?. **Contestó:** porque todos vivíamos en el mismo conjunto de Capurganá. Todos estamos afectados y a todos nos amenazaron. **Preguntado:** usted sabe dónde vive actualmente la señora Adelaida Rosa Galeano **Contestó:** si, vive en Acandí actualmente. **Preguntado:** Usted sabe o le consta si la señora Adelaida Rosa Galeano ha retornado a Capurganá. **Contestó:** no ha retornado **Preguntado:** usted sabe o le consta si el corregimiento de Capurganá es apto para el regreso de la población civil. **Contestó:** no es apto porque ahí no hay ninguna clase de ley. **Pregunta el apoderado de la entidad demandada:** (...) usted ha presentado demanda por desplazamiento. **Contestó:** yo, nunca. **Preguntado:** usted reside en este momento en el corregimiento de Capurganá. **Contestó:** No. En Acandí. **Preguntado:**

a qué distancia se encuentra el sitio de donde usted reside del sitio del cual fueron presuntamente desplazados. **Contestó:** más o menos de media hora a una hora. **Preguntado:** usted conoce al señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas. **Contestó:** Sí. (...) **Preguntado:** Que actividad desarrollaba o le consta que desarrollaba la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar para obviamente mantenerse para proveer su sustento diario. **Contestó:** Ella era ama de casa. **Preguntado:** usted sabe o le consta en donde se encontraba la señora Adelaida el 11 de diciembre de 1999 **Contestó:** En el pueblo, porque todos sufrimos la misma toma guerrillera, secuestro, amenazas, todos sufrimos eso. **Preguntado:** Cuando usted dijo, en ese sitio no hay ley en una de sus respuestas, a que se refiere. **Contestó:** Porque no hay ninguna clase de seguridad allá. **Preguntado:** Existen fuerzas militares, usted ha visto ejército o armada nacional. **Contestó:** No. **Preguntado:** Cuando fue la fecha en que usted se retiró o salió de ese corregimiento. **Contestó:** Por ahí en el 2003. **Preguntado:** Si los hechos fueron en 1999, el hecho que se cita como desencadenante del éxodo o del desplazamiento, porqué se adoptó la decisión de retirarse hasta el año 2003 en su caso, si así no existían obviamente condiciones ni existía presencia del Estado, del ejército, ni habían ningún tipo de seguridad para ustedes. **Contestó:** Porque en ese momento nosotros no teníamos a donde ir, sino que teníamos que aguantarnos ahí, no podíamos ni salir ni nada de esas cosas, el pueblo estaba tomado de la guerrilla de paramilitares, nos tenían secuestrados. **Preguntado:** La toma del año 1999 fue perpetrada por la guerrilla o por los paramilitares **Contestó:** Por la guerrilla **Preguntado:** Usted presentó alguna denuncia o solicitó al Ejército Nacional o a la Armada Nacional apoyo o denunció estos hechos **Contestó:** yo no denuncié, pero si habían personas, la misma Policía que había llamaban para pedir apoyo, y nunca vino el apoyo, ninguna clase. **Preguntado:** A usted le consta que si la señora Adelaida Rosa Galeano presentó denuncia o queja por esos hechos o se abstuvo de hacerlo como lo hizo usted. **Contestó:** (...) Claro, sí. **Preguntado:** usted dice que no había fuerza o sea que no había representación del Estado ni nada, mi pregunta es, acaba de decir que la Policía pedía apoyo pero no le daban apoyo, quiero que me explique porque me dice usted inicialmente o le explique a la señora juez mejor, por qué dice que no había ley, que no había presencia del Estado y dice que la Policía se encontraba ahí y pedía apoyo. **Contestó:** cuando se metió la guerrilla los cogieron in fraganti, a la policía, ellos no sabían, a ellos fue que le avisaron, cuando ellos se metieron, porque tampoco eran muchos, entonces ellos dieron aviso para que le dieran refuerzo y no se lo dieron, y después de eso, ellos como no habían el refuerzo y habían poquitos policías, ellos cogieron y se fueron y nos abandonaron. **Preguntado:** usted está reconocida como víctima por hechos similares a los que aquí nos convoca. **Contestó:** pues no, no creo que esté reconocida porque yo no he hecho ninguna clase de denuncia. **Pregunta la señora juez:** Cómo estaba conformado el núcleo familiar de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar, si lo recuerda, o si lo sabe porque creo que para esa época usted era todavía una adolescente, una chica, para el año 99 como estaba conformado núcleo familiar de ella. **Contestó:** Bueno que yo recuerdo ella vivía con su esposo y sus hijos. **Preguntado:** Tienes el nombre del esposo y de los hijos **Contestó:** el esposo era Wilson rojas y de los hijos en este momento no me acuerdo. **Preguntado:** En respuestas anteriores usted ha manifestado al Despacho que la señora Adelaida rosa Galeano Escobar era ama de casa, que no trabajaba, dígame al Despacho como se sostenía la señora Rosa o el hogar en el que hacía parte la señora Adelaida rosa Galeano. **Contestó:** Porque el marido tenía una finca por el lado de los ríos y era agricultor (...).".

A su vez, el apoderado de la parte actora allegó con la demanda varios artículos de prensa que a su juicio, denotan la grave situación de orden público que se narra en la demanda. Estos son:

- Artículo impreso del periódico "El Tiempo" titulado "La enfermera de Capurganá" publicado el 10 de agosto de 2003 (fl. 4 c2)
- Artículo impreso del periódico "el Herald", titulado "Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc", publicado el 12 de enero de 2014 (fl. 3-4 c2)
- Artículo impreso de la "Revista Semana", titulado "Karina cansada de guerra" publicado el 16 de mayo de 2008 (fl. 7-11 c2).

Respecto del valor probatorio que tienen las noticias de los periódicos, la Sala Plena de la

Sección Tercera del H. Consejo de estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), recordó:

*“Cosa distinta ocurre con los originales de los periódicos remitidos por el diario El Espectador y las copias simples de los recortes de prensa aportados por la parte demandante pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, **estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos.** Además, el hecho de que obren en copia simple no es impedimento para su valoración pues, como lo determinó la Sección Tercera en pleno, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de lealtad procesal, debe reconocerse valor probatorio “a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas”, condiciones estas que se cumplen respecto de las copias simples de los artículos de periódico señalados”. (Negrilla del juzgado).*

Aun así, en el caso concreto, el artículo impreso del periódico “el Heraldó”, titulado “Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc”, fue publicado el 12 de enero de 2014 (esto es, 15 años después de los hechos que dan lugar a la interposición de esta demanda), en el cual se indicó que “La Defensoría del Pueblo denunció este domingo el desplazamiento de 89 personas, entre ellas 49 menores de edad, en el departamento del chocó, por la llegada de hombres de las Farc a una zona dominada por la banda Los Urabeños”. Asimismo señala que dicha situación se presentó en el municipio de Riosucio (chocó), ante la llegada del Frente 57 de las Farc.

Por su parte el artículo de la “Revista Semana”, titulado “Karina cansada de guerra”, publicado el 19 de mayo de 2008, nada dice respecto de los hechos que ocupan la atención del Despacho, pues allí únicamente evoca los motivos por los cuales se entregó la comandante “alias Karina”, cómo ingresó a las Farc, los grupos que lideró y parte de su historial criminal, entre los que no se enuncia, la toma al corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí (chocó).

Únicamente el artículo impreso del periódico “El Tiempo” titulado “La enfermera de Capurganá” publicado el 10 de agosto de 2003, hace referencia a que la señora Trinidad Zapatero es la única representante del gremio de la salud, luego de que todos huyeran por una incursión de la guerrilla en 1999, sin que se señalen mayores detalles al respecto.

Como colofón, para el Despacho no son claras las verdaderas circunstancias de cómo y cuándo se dio el desplazamiento de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar del corregimiento de Capurganá al municipio de Acandí (chocó) si es que lo hubo, pues tanto las pruebas documentales como las testimoniales son vagas, aunado al hecho que inclusive las pretensiones de la demanda señalan que la accionante se desplazó fue hacia el municipio de Turbo (Antioquia).

➤ **Riesgos inminentes y cognoscibles.**

Si bien es cierto no puede desconocerse la grave situación de orden público que atravesó el país para el año 1999, y que el Frente 57 de las Farc era uno de los frentes militarmente más poderosos de esa organización guerrillera el cual operaba en el noroccidente del país más exactamente en el Urabá chocoano, el Despacho no puede tener por sentado que el Estado, representado en este caso por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tenían pleno conocimiento de que fuese a ver un ataque guerrillero en el corregimiento de Capurganá para dicha época.

Al respecto cabe aclarar que para declarar la responsabilidad de la entidad por omisión no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiese presentado denuncia o solicitud de protección, como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada, pero si es ineludible que las autoridades estatales conocieran de las circunstancias que rodeaban los hechos amenazantes.

No obstante, en el expediente no se acredita que cuando menos hubiese habido un Consejo de Seguridad por este aspecto, o que se hubiese dado aviso a la Policía Nacional de un ataque inminente a la población civil, que impusiera la obligación constitucional, legal y convencional de protegerlos más rigurosamente.

Nótese que inclusive la testigo Karina Martínez Ortega en su declaración manifiesta que *“cuando se metió la guerrilla los cogieron in fraganti, a la policía, ellos no sabían, a ellos fue que le avisaron, cuando ellos se metieron, porque tampoco eran muchos, entonces ellos dieron aviso para que le dieran refuerzo y no se lo dieron, y después de eso, ellos como no habían el refuerzo y habían poquitos policías, ellos cogieron y se fueron y nos abandonaron”*.

De igual forma, se denota una inconsistencia entre las manifestaciones realizadas por los propios testigos en cuanto a la presencia-ausencia de la fuerza pública y la Policía Nacional en el corregimiento de Capurganá, pues en algunas ocasiones manifiestan que *“el Estado los dejó abandonados”* y que no había presencia de dichos organismos en la región, empero en otras ocasiones indicaron que a la Policía *“los cogieron in fraganti”*, además de que el señor Rafael Ignacio Bello Herrera señaló que su discoteca quedaba en frente del comando de la Policía.

Conforme a lo anterior tampoco se encuentra probado el requisito consistente en la existencia de un riesgo inminente y cognoscible.

➤ **Incumplimiento del Estado de los deberes de diligencia que le son exigibles para evitar graves violaciones a los derechos humanos.**

El inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia*

en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Para su defensa, la Nación cuenta con las Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, quienes tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional a la luz del artículo 217 de la Constitución política.

Por su parte, el artículo 218 de la misma norma constitucional prevé que la Policía Nacional, en tanto integrantes de la Fuerza Pública,³ *“es un cuerpo permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*

Las normas anteriores contienen el mandato constitucional expreso del cual se deriva la obligación genérica para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

No obstante, en el presente caso, no puede determinarse que haya habido una omisión en el deber de diligencia que le era exigible a las fuerzas militares y de policía, para evitar el desplazamiento de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar, pues no está acreditado dentro del expediente que las entidades demandadas tuviesen pleno conocimiento del riesgo inminente de acciones terroristas en el corregimiento de Capurganá.

Así las cosas, solo queda advertir al accionante por parte de este Despacho que de acuerdo con las reglas procesales la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquel.

Es preciso resaltar que en el proceso judicial, se realiza una actividad probatoria que es fundamentalmente una reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en éstas se consagran y dar solución a una controversia, de manera tal que las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los supuestos de hecho que afirman, para dar sustento al derecho pretendido o para presentar oposición al mismo.

³ Artículo 216 de la Constitución Política: La fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En sentencia de 24 de febrero de 2016⁴, la H. Corte Constitucional consideró en relación con la carga de la prueba, que ésta comporta una conducta facultativa, cuya omisión genera como consecuencia la pérdida del derecho sustancial debatido dentro del proceso; así lo señaló:

"(...) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁵.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"⁶. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"⁷.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"⁸.

Ahora bien, aunque tratándose de asuntos de desplazamiento forzado la carga de la prueba se ve un poco atenuada a favor del demandante, dado el estado de indefensión o

⁴ Sentencia C-086.

⁵ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁶ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

incapacidad en que se encuentra la persona por el hecho victimizante, ello no significa que esté exonerada de probar su dicho.

En el sub lite, es palmar, el incumplimiento, aun aminorado, de la carga procesal probatoria por la parte demandante, en la medida que no logró demostrar el fundamento de sus pretensiones.

➤ **Imposibilidad de regresar al lugar de desplazamiento.**

Respecto de este punto, concluye el Despacho conforme a las pruebas testimoniales recaudadas, que no es que la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar no haya podido retornar al corregimiento de Capurganá por la inseguridad incesante en dicha región, sino que por su voluntad quiere permanecer en el municipio de Acandí (chocó).

Ello se deduce de lo manifestado por el testigo Rafael Ignacio Bello Herrera, quien en la diligencia anteriormente señalada, manifestó:

***Pregunta la señora juez:** (...) la señora Adelaida Rosa Galeano retornó a Capurganá (...) **Contesto:** Ella está con nosotros allá en Acandí. **Preguntado:** Ahh, ella sigue viviendo en Acandí **Contestó:** Sí. **Preguntado:** Sírvase informar al Despacho si lo sabe, si el grupo armado de las Farc Frente 27 en la actualidad sigue siendo activo en el corregimiento de Capurganá. **Contestó:** es el Frente 57 (...) No. En el momento no. Dicen que andan por ahí pero no los he visto ni nada, ni han incursionado, ni han extorsionado todavía. **Contestó:** (...) usted también retorno ya a Capurganá o sigue en Acandí (...). **Contestó:** En Acandí, de pronto voy así esporádicamente a mirar lo que tengo".*

Corolario de lo anterior, para el Despacho no se dan los presupuestos requeridos para que pueda declararse a las entidades demandadas responsables a título de falla en el servicio, por los hechos aludidos en el libelo petitorio, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Finalmente el Despacho pone de presente que al testimonio del señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas, no le dará valor probatorio por las siguientes razones:

En primer lugar porque **el testigo al parecer faltó a la verdad en la declaración rendida ante este Despacho Judicial en audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de octubre de 2017**, dado que en su declaración manifestó lo siguiente:

***"Pregunta el apoderado de la entidad demandada:** Usted promueve una demanda por estos mismos hechos ante el Juzgado 37 de la ciudad de Bogotá. **Contestó:** Yo no. **Preguntado:** Usted le ha otorgado poder a algún abogado para que inicie alguna demanda cuyas pretensiones sean declarar a la nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional, responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a usted?. Ha otorgado poder en ese sentido a algún abogado? **Contestó:** No señor".*

No obstante, verificado directamente con el Juzgado 37 administrativo del Circuito de Bogotá, se pudo constatar que efectivamente el señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas,

identificado con la c.c 14.246.387, si concedió poder al dr. José David Roncancio Marín para interponer demanda de reparación directa con el fin de que “se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señora RAMÓN ALFONSO MEJÍA JARABAS y a su grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgablos a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia la ciudad de Medellín (Antioquia)”, proceso que fue radicado el 8 de octubre de 2015 y cursa actualmente en el Juzgado 37 administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333603720150073900, el cual fue interpuesto por el abogado José David Roncancio Marín, mismo que inicialmente presentó la demanda de la señora Adelaida Rosa Galeano Escobar que aquí nos ocupa.

Conforme a lo anterior, y dado que antes de la declaración rendida ante este estrado judicial en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2017, se le señaló expresamente al señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas que dicha declaración era bajo la gravedad de juramento, y una vez poniéndole de presente el artículo 442 del Código Penal, respondió “SI JURO”, juramento que al parecer quebrantó, **se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue la posible conducta punible de falso testimonio o cualquiera otra en que haya podido incurrir el señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas, identificado con c.c 14.246.387.**

En segundo lugar, concomitante con lo dicho en precedencia, a juicio del Despacho el testimonio del señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas sería parcializado, por cuanto tiene un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto él ha interpuesto una demanda por los mismos hechos que se debaten en el sub lite.

Habida consideración de lo expuesto, se impone un fallo denegatorio de las pretensiones.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, atendiendo los considerandos vertidos en precedencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue la posible conducta punible de falso testimonio o cualquiera otra en que haya podido incurrir el señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas, identificado con c.c 14.246.387, dada la declaración rendida bajo juramento ante este estrado judicial en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2017, conforme a las consideraciones vertidas en el numeral 5., páginas 27 y 28 de esta providencia. Por Secretaría del juzgado adjúntese copia de esta sentencia, del acta de la audiencia, y del video y audio de la misma.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

